



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Miércoles, 15 de abril de 1970. — Número 45

Página 393

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 21

Campaña de vacunación antirrábica

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, se organiza en esta provincia la vacunación antirrábica de perros, según las órdenes conjuntas de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería firmadas el 4 de diciembre último, y a propuesta del jefe del Servicio de Ganadería, con el informe favorable de la Comisión Delegada de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Siendo necesario continuar la lucha antirrábica durante el próximo año, las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería han dispuesto que la campaña para 1970 se ajuste a los siguientes preceptos:

2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la Circular que se indica en el apartado primero, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno Civil copia del censo canino, por duplicado, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y domicilio del dueño.

3.º Como medida de profilaxis sanitaria se aplicará, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con el censo canino, prohibiendo la circulación de los perros sin bozal en las localidades y comarcas donde se hubieran registrado casos de rabia animal durante el año 1969.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámara de

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 21.—Sobre la vacunación antirrábica	393
Circular número 22.—Transmitiendo una Circular del excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación sobre las frecuentes invasiones y roturaciones arbitrarias de terrenos calificados de vías pecuarias ...	394

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander	395
--	-----

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander	395
---	-----

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Santander	397
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander	397
Junta Vecinal de Ambrosero ...	398
Junta Vecinal de San Bartolomé de los Montes	398

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales	398
-------------------------------	-----

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Laredo, Villacarriedo y Juntas Vecinales de La Acobosa y La Revilla	400
---	-----

gas, y de no existir éstas, mediante inyección de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

d) Debe evitarse, en lo posible, la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación an-

tirrábica preventiva. Esta será practicada por los veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de neurovacuna, y proveyéndoles de medalla numerada de vacunación en el collar.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el exacto cumplimiento de estas medidas complementarias y confeccionarán los nuevos censos caninos que facilitarán en el más breve plazo posible a las Secciones Provinciales de Ganadería respectivas, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de Sanidad, Subdirección General de Sanidad Veterinaria, la que informará a la Comisión Central por intermedio de su vocal en este Organismo.

4.º La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de tres meses, y se dispondrá de forma que la totalidad de los animales queden inmunizados dentro del año 1970. La campaña obligatoria para el presente año durará del 1 de mayo al 31 de julio.

Las neurovacunas empleadas en la campaña se aplicarán a las dosis que contengan un gramo de sustancia nerviosa para los perros de pesos comprendidos entre los 12 y los 30 kilogramos.

La Comisión Central de Lucha Antirrábicas, creada por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería en la Circular conjunta de 12 de marzo de 1955, continuará en sus funciones, pudiendo proponer a las Direcciones Generales mencionadas los tratamientos contra la parasitosis del perro, contagiosa al hombre, en las comarcas en que por sus características epizootológicas o sanitarias estime más conveniente.

5.º La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Las vacunas avianizadas serán utilizadas preferentemente, y en especial en los grandes núcleos urbanos, en los perros de caza y en los de pastor. Respecto a la vacunación de los de caza, debe ser exigida para la concesión de la oportuna licencia para su utilización en la caza.

En los Municipios cuyos Servicios Veterinarios sean autónomos los suministros de vacuna serán proporcionados a aquéllos por las Secciones Provinciales de Ganadería respectivas, de acuerdo con los censos caninos.

6.º A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta sanitaria oficial de vacunación serán recogidos como vagabundos por los Servicios Municipales y sacrificados, como anteriormente se expone, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación, serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa consignada en los respectivos Colegios Provinciales de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este proyecto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los veterinarios titulares remitirán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad relación nominal de perros que no hayan sido vacunados durante el período oficial, así como la de los que lo hayan sido durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarril y Empresas de Transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, con la referida tarjeta sanitaria.

Una vez finalizado este período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad, o los que, por imposibilidad material, no hayan sido vacunados con anterioridad.

7.º A fin de facilitar la labor de los veterinarios titulares para que la

campaña pueda terminarse en la fecha indicada (31 de julio) los Ayuntamientos prestarán su colaboración material, poniendo a la orden del veterinario correspondiente un empleado municipal que le acompañe en la práctica de la vacunación y que se encargue de confeccionar la relación de perros vacunados y del cobro de las cantidades fijadas para cada perro, liquidando lo recaudado con el veterinario titular a la terminación de cada jornada. Asimismo, y con idéntico objeto, las vacunaciones se practicarán concentrando los perros en los lugares y a las horas que fijen de común acuerdo la Alcaldía y el veterinario titular. A petición de los interesados, podrán vacunarse perros a domicilio, pero en este caso los honorarios serán fijados de convenio entre el solicitante y el veterinario, de acuerdo con las tarifas oficiales de vacunaciones del Colegio de Veterinarios.

8.º La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico. El precio de la identificación y marcaje para su matriculación será de CINCO pesetas, independiente de lo que se especifica en el precepto 9.º siguiente:

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de las Instituciones Públicas.

9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Epizootias, se fija como precio a satisfacer por los propietarios de los perros la cantidad de CUARENTA pesetas por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos; cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial Veterinario.

10. Para el suministro de vacuna, los veterinarios titulares acompañarán, a la vista del censo canino de su partido, una nota indicando el número de dosis necesarias, remitiéndolas a la Sección Provincial de Ganadería. Con tales datos, dichas Secciones de Ganadería solicitarán de la Comisión Central de Lucha Antirrábica las cantidades de vacuna precisas para atender a las necesidades provinciales.

11. La medalla modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, se co-

locará, fijada con remaches, en el collar del animal y se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapa metálica esmaltada en rojo, de forma rectangular de 4 X 2 centímetros.

b) Como inscripción figurará en la medalla: "Lucha antirrábica-Censo canino", y dos espacios para reseñar las siglas O. O. de la provincia y número del nomenclátor provincial del término en el primero, y en el segundo, el número de orden que le corresponda al perro.

c) Dicha medalla será distribuida a los veterinarios titulares por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia.

12. Por este Gobierno Civil y los jefes de Sanidad y de Ganadería aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de lucha contra la rabia.

Santander, 7 de abril de 1970.—
El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta. 884

CIRCULAR NUMERO 22

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Circular número 2 del año actual, de fecha 23 de marzo de 1970, dice a mi autoridad lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Las frecuentes invasiones y roturaciones arbitrarias de los terrenos calificados de vías pecuarias y considerados, por consiguiente, como de dominio público e imprescriptibles, hacen necesario que por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Corporaciones de ellos dependientes se vigile el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en las normas vigentes sobre el particular, procurando por medio de sus agentes que no se infrinjan tales disposiciones y que las infracciones de que tengan noticia sean puestas en conocimiento inmediato de la autoridad competente para su consiguiente sanción.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta para su fiel observancia las siguientes instrucciones:

1.ª El artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 encomienda a los Gobernadores civiles el cuidado de cuanto redunde en la mejor vigilancia y sanidad del ganado y en la conservación de las vías pecuarias, debiendo a tal fin estimular los servicios y actividades relacionadas con estas materias, excitando el celo e interés de las autoridades y Corporaciones de la provincia de su mando

para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de dichas vías.

2.^a En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los alcaldes velarán celosamente por todo lo referente a la conservación de las vías pecuarias "cuidando de que se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del respectivo término municipal y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbustos, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento".

3.^a Las normas señaladas en el número anterior no implican la obligación de las Corporaciones municipales de correr con los gastos de conservación de las vías pecuarias, sino solamente prevenir que se altere su estado y a denunciar las transgresiones que compruebe.

4.^a Los Ayuntamientos velarán por que en las vías pecuarias no se hagan cercados o se lleven a cabo edificaciones más o menos permanentes, comprobando siempre que concedan licencias para obras en zona rural que éstas no afecten a las vías pecuarias, teniendo para ello en cuenta los anchos de tales vías descritos en el artículo 9.º del Reglamento antes citado y de los datos gráficos y documentales a que se refiere el artículo 17.

5.^a Todas las infracciones de las normas vigentes sobre vías pecuarias de que tengan conocimiento los alcaldes las pondrán, en el plazo más breve posible, en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y del señor delegado provincial del Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas; debiendo acusar recibo a la presente Circular en comunicación, en la que deberán citar como referencia este Gobierno Civil, Negociado de Relaciones Interministeriales y Provinciales, Expte. número 97/IV/70.

Santander, 7 de abril de 1970.—
El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta.

881

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Minas

Cancelación de un permiso de investigación declarando franco y registrable el terreno en que está ubicado

La Dirección General de Minas, con fecha 4 de febrero de 1970, ha dictado la siguiente Resolución:

"Vista la instancia de fecha 18 de noviembre de 1966, suscrita por don Alejandro Blanco Rodríguez, en nombre propio y en el de don Gregorio González Fernández, ambos titulares del permiso de investigación de cuarzo "Nana", número 16.041, de la provincia de Santander, en la que solicita el pase a concesión derivada de dicho permiso, sin variación de su designación demarcada, así como el cambio de sustancia en caolín, por ser ésta la puesta al descubierto y la que les interesa explotar;

Resultando: Que por indicación de esta Dirección General se efectuó desmuestre, y realizado el correspondiente análisis por el Instituto Geológico y Minero de España, éste informa que las muestras remitidas no pueden considerarse como caolín, según las normas establecidas por el Consejo Superior del Ministerio de Industria;

Resultando: Que el 14 de noviembre de 1969 la Delegación Provincial de este Ministerio informa que, habiendo comunicado a los titulares si les interesaba la continuación de la vigencia en el permiso de que son titulares, ya que la sustancia hasta ahora puesta de manifiesto no puede considerarse como caolín, éstos no han contestado, proponiendo se deniegue la petición de pase a concesión;

Vistos los artículos 2 de la Ley de Minas y 78 de su Reglamento;

Considerando: Que únicamente pueden ser objeto de concesión las sustancias definidas en la Sección B) del artículo 2 de la Ley de Minas, y la sustancia puesta al descubierto por los titulares no reúne esta condición, por lo que no puede aplicarse el artículo 78 del Reglamento, y si el apartado 2.º del artículo 168 del mencionado Reglamento, declarando el expediente cancelado y fenecido,

Esta Dirección General ha resuelto: Denegar el pase a concesión de explotación derivada del permiso de investigación "Nana", número 16.041, declarándole cancelado y fenecido. Contra esta Resolución podrá recurrir el interesado, ante este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, texto modificado en 2 de diciembre de 1963, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación."

Transcurrido el plazo reglamentario sin que se haya presentado recurso, se declara la cancelación y franco y registrable el terreno en que está ubicado este permiso de investigación "Nana", número 16.041, de 20 pertenencias de mineral de cuarzo, en el término municipal de Medio Cudeyo, siendo el concesionario don Gregorio González y don Alejandro Blanco, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de 10 a 13,30 horas en esta Delegación Provincial, Castelar, número 1, 5.º

Santander, 6 de abril de 1970.—
El delegado provincial, Ramón Rubio Herrero. 878

Derechos de inserción e impuestos: 598 pesetas.

ADMÓN. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 4 de marzo de 1970:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Escayolistas de Santander, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de trabajo

de escayola integradas en los sectores económico-fiscales número 6.157 para el período del año 1970 y con la mención S.-41.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obras	20	10.650.000,—	2,00 %	213.000,—
Arbitrio Provincial	41	"	0,70 %	74.550,—
Total.....				287.550,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en doscientas ochenta y siete mil quinientas cincuenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: nómina de personal y volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo

que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-I-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1970.—

P. D., el Director General de Impuestos Indirectos (ilegible).

Santander, 21 de marzo de 1970.— El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 780 1.005 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 4 de marzo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Yacimiento y Canteras de Santander con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de explotación y venta al por mayor de los productos de las extracciones de yacimientos y canteras integradas en los sectores económico-fiscales número 6.126 para el período del año 1970 y con la mención S.-47.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta al mayor	16	73.000.000,—	1,50 %	1.095.000,—
Arbitrio Provincial	41	"	0,50 %	365.000,—
Total.....				1.460.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en un millón cuatrocientas sesenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: volumen de operaciones, nómina de personal, maquinaria y grado de mecanización.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los

conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-1-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1970.—
P. D., el Director General de Impuestos Indirectos."

Santander, 21 de marzo de 1970.—
El delegado de Hacienda (ilegible).

781

Derechos de inserción e impuestos:
993 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de instrucción número tres de Santander,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del sumario tramitado en este Juzgado con el número 82 de 1967, sobre defraudación de propiedad industrial, contra don Pedro Nogués Incera, y para hacer efectivas la multa e indemnización que a dicho penado le fueron impuestas en la sentencia dictada en dicha causa, se saca a pública y segunda subasta, por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento en que fueron tasados, los siguientes bienes, embargados al mismo:

Cinco depósitos de uralita para la elaboración de lejía, tasados en cuatro mil quinientas pesetas, a razón de novecientas pesetas cada uno.

Diez mil botellas vacías para lejía, tasadas en quince mil pesetas, a razón de una peseta cincuenta céntimos cada una.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes de abril, a las once horas; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del tipo de la subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha parte.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente, en Santander a cuatro de abril de mil novecientos setenta.—El juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible). 888

Derechos de inserción e impuestos:
272 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

En virtud de haberse acordado en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, promovidos por el procurador señor González Hernández, en representación de "Electricidad Rilez, S. A.", contra los bienes de "Electra Iseña, S. R. C.", se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados a la Sociedad ejecutada, siguientes:

Fábrica de energía eléctrica instalada en el Molino, al sitio Iseña, de la villa y término municipal de Ramales de la Victoria, que consta de dos edificios, uno dedicado a molino harinero, compuesto de cuatro ruedas, y consta de planta baja, piso y desván, con los demás accesorios necesarios para su funcionamiento; y el otro, donde existe la central eléctrica, consta de planta principal y piso, con los linderos y demás accesorios de que consta, que se detallan debidamente en los autos, donde pueden enterarse todos cuantos deseen tomar parte en la subasta, pues se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a tales fines.

Huerta en el mismo sitio, de cuatro carros, poco más o menos, que limita: al Norte, con el río Asón; Sur, río fuente de Iseña; Este, río Asón, y Oeste, camino.

Solariega de dos áreas de superficie, poco más o menos, en el mismo sitio, que linda: al Norte, Manuel Pe-

reda; Sur, molino; Oeste, cauce de dicho molino.

Terreno y tejavana situado delante del molino, en el lugar indicado, con una superficie de dos áreas, aproximadamente, linda: al Norte, el molino de Iseña citado; Este, camino, y Oeste, Fermín Maza.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día seis de mayo, a sus once horas, y previniendo a los licitadores:

Primero.—Que el tipo de remate o licitación será el de valoración pericial, es decir, novecientas treinta y cinco mil novecientas cuarenta pesetas.

Segundo.—Que para poder tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto el diez por ciento de expresado tipo de licitación.

Tercero.—Que las fincas objeto de la subasta se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de don Luis Revuelta Fuentes y don Manuel Gómez García, únicos socios, al parecer, de la Sociedad ejecutada; entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación aportada y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, se entenderán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en las responsabilidades que contienen.

Cuarto.—Que el remate puede verificarse con calidad de cederse a tercero.

Dado en Santander a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta.—El magistrado juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 530 pesetas.

JUNTA VECINAL DE AMBROSERO

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

ANUNCIO DE SUBASTA

A los veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, Gama, la subasta de los productos maderables que se expresan:

En el sitio denominado "Barquía", de Ambrosero, 143 toneladas métricas o 21 estéreos de madera de eucalipto en pie, en rollo y con corteza, propie-

dad de la Junta Vecinal de Ambrosero y de libre disposición.

El precio se establece a un tanto alzado por el total de los productos en pie, en rollo y con corteza.

El precio que servirá de base a la licitación es de sesenta mil pesetas (60.000).

Solamente podrán concurrir a la subasta los poseedores del certificado profesional correspondiente y que estén al corriente en el pago de los impuestos por tal concepto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, con sujeción al modelo que se inserta, acompañando en sobre separado resguardo de haber constituido la fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, consistente en un 5 por 100 (cinco por ciento) del valor base de los productos, pesetas tres mil (3.000).

Las proposiciones vendrán debidamente reintegradas.

Los pliegos de condiciones están expuestos al público en el domicilio de la Junta Vecinal y en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero para su examen por los interesados.

Modelo de proposición

Don....., de..... años de edad, natural de....., vecino de....., con residencia en....., con D. N. I. número....., en posesión del certificado profesional número....., y al corriente en el pago de los impuestos, con referencia a la subasta de productos maderables de eucalipto en el monte "Barquía", de Ambrosero, ofrece la cantidad de..... (en cifras y en letra) por el total de los productos subastados, en pie, en rollo y con corteza, y ateniéndose a las condiciones que se estipulan en el correspondiente pliego.

..... a..... de de 1970.

El interesado,

Ambrosero, 30 de marzo de 1970.—El presidente de la Junta Vecinal (ilegible). 890

Derechos de inserción e impuestos: 401 pesetas.

JUNTA VECINAL DE SAN BARTOLOME DE LOS MONTES (VOTO)

El día 30 de este mes, y hora de las doce, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento de Voto la apertura de plicas para optar a la subasta de 2.658 hayas, del monte comunal de este pueblo.

El tipo de licitación se fija en ciento sesenta mil pesetas, rigiendo las

mismas condiciones facultativas y administrativas de anteriores anuncios

Las plicas podrán presentarse desde la fecha de este anuncio hasta media hora antes de la subasta

San Bartolomé (Voto), 7 de abril de 1970—El presidente, Antonio Araujo. 894

Derechos de inserción e impuestos: 111 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sentencia

En la ciudad de Burgos a cuatro de marzo de mil novecientos setenta. Señores:

Ilmo. Sr. presidente, don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Hermenegildo Moyna Ménguez.

Ilmo. Sr. D. Daniel Sanz Pérez.

Ilmo. Sr. D. Manuel Aller Casas.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander, y seguido entre partes: de la una, como demandante-apelante, doña Consuelo Pérez Grijuela, mayor de edad, viuda, industrial de Santander, representada en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendida por el letrado don Alfredo Vega Hazas, y como demandados, don Mateo Salcines Diego, como representante legal de su hijo menor Santiago Salcines Gutiérrez, mayor de edad, empleado y vecino de Ojáiz (Peña-Castillo), y la Compañía de Seguros Ercos, domiciliada en Bilbao, que se adhirieron al recurso, representados en esta instancia por el procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendidos por el letrado don Cecilio Sánchez Moreno, y los autos de juicio de cognición acumulados a los anteriores, seguidos por don Francisco Fernández Rubín, mayor de edad, casado, conductor, de Santander, representado en esta instancia por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendido por el letrado don Julio Arce Alonso, con doña Consuelo Pérez Grijuela y don Santiago Salcines Gutiérrez, que no han comparecido

en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dictó el señor juez de primera instancia número tres de Santander.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando: Que la parte dispositiva de dicha sentencia es del tenor siguiente:

“Fallo: Que estimando íntegramente la reclamación interpuesta por el señor procurador Díez de la Espina y de la Vega en el juicio de cognición acumulados a estos autos, debo condenar y condeno a doña Consuelo Pérez Grijuela a satisfacer a don Francisco Fernández Rubín, en concepto de indemnización de daños materiales sufridos, la cantidad de veintidós mil quinientas doce pesetas, con expresa imposición de las costas correspondientes a dicha reclamación; y estimando parcialmente la demanda alzada por el procurador señor Cuevas Oveja, en la representación que acreditó ostentar, debo condenar y condeno a don Santiago Salcines Gutiérrez y subsidiariamente a la Compañía Aseguradora Ercos, a satisfacer a doña Consuelo Pérez Grijuela la cantidad que, en concepto de daños materiales causados y perjuicios sufridos, se acrediten en ejecución de sentencia, desestimando íntegramente la reconvencción interpuesta por el procurador señor González Hernández, en su acreditada representación procesal. Sin expresa imposición de costas en cuanto a estas dos partes.”

Notifíquese dicha resolución a las partes, por la representación de la demandante, se interpuso contra la misma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos; emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, se personaron aquéllas, debidamente representadas, y en su momento procesal el procurador señor Cobo Guzmán, en la representación que ostenta, se adhirió al recurso en cuanto a los extremos en que la sentencia recurrida le son perjudiciales; y por el procurador señor Echevarrieta se renunció a la representación de don Francisco Fernández Rubín, por lo que en cuanto a éste, por providencia de cuatro de noviembre del pasado año, se acordó

se entendieran las diligencias con los Estrados del Tribunal, y seguido el recurso por todos sus trámites se señaló para la celebración de la vista el día tres de los corrientes, la que tuvo lugar con asistencia de los letrados de las partes, que informaron en su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso han sido observadas las formalidades legales;

Visto, siendo ponente el ilustrísimo señor magistrado don Manuel Aller Casas;

Aceptando todos los considerandos de la sentencia recurrida, excepto el VIII y el III sin fine;

Considerando: Que por los propios fundamentos de la sentencia recurrida procede estimar que la furgoneta S.-38.113 conducida por doña Consuelo Pérez Grijuela colisionó en su parte frontal con la posterior del automóvil S.-20.533 conducido por don Francisco Fernández Rubín cuando éste estaba detenido ante las vicisitudes del tráfico, produciéndose tal colisión sin intervención de don Santiago Salcines Gutiérrez, dándose todos los supuestos que exige el artículo mil novecientos dos del Código Civil para estimar la reclamación interpuesta por el señor Fernández Rubín para condenar a doña Consuelo Pérez Grijuela a pagar a aquél la suma de veintidós mil quinientas doce pesetas, cantidad no discutida; y además, como se razona en la sentencia recurrida, cabe apreciar que la furgoneta conducida por doña Consuelo Pérez Grijuela se hallaba ya detenida y ligeramente cruzada, cuando fue alcanzada por el demandado don Santiago Salcines Gutiérrez, quien aparece como responsable de tal colisión en la medida que se indica en la sentencia impugnada, sin que obste a tal responsabilidad el que el coche conducido por la actora hubiera rebotado, por efecto de la primera colisión antes citada, según informe pericial obrante al folio ciento noventa y cuatro de los autos; pero la condena que procede contra el demandado don Santiago Salcines y subsidiariamente contra la Compañía de Seguros Ercos lo es por los daños únicamente materiales y perjuicios sufridos que se acreditan en ejecución de sentencia, excluyendo todo lo referente a daños personales, es decir, gastos médicos, pérdidas de ingresos por el ejercicio de sus ocupaciones habituales y los daños resultantes de la deformidad física, por esti-

marse como se hace en la sentencia impugnada que tales perjuicios son resultado directo del primer alcance antes citado, quedando únicamente para ejecución de sentencia los perjuicios efectivamente causados a la furgoneta que se acrediten sean consecuencia del golpe producido por el vehículo del demandado don Santiago Salcines Gutiérrez;

Considerando: Que no se aprecia temeridad ni mala fe en ambas instancias a los fines de imposición de costas,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia número tres de Santander el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve en los autos de los que dimana el presente rollo de sala, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Es copia.

Derechos de inserción e impuestos: 1.270 pesetas.

José Sanz Calvo (que dice llamarse Pedro Casas Aguirre), de 36 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Pablo y de Carmen, natural de Tudela (Navarra), domiciliado últimamente en Bilbao, calle Doctor Alberca, 3, bajo, procesado en sumario número 76 de 1969, por atentado agente autoridad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en planta baja del Palacio de Justicia, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 842

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado Municipal número dos de la ciudad de Santander y su término municipal,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número 629 de 1969, del que luego se hará mérito, por desacato, contra Juana Ugarte Solís, se ha dictado la

sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve. El señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos Huidobro Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Juana Ugarte Solís, vecina de Madrid, por supuesto desacato, hecho ocurrido en esta capital el día 26 de julio pasado; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Juana Ugarte Solís, vecina de Madrid.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro. (Rubricado).”

Y para que conste y remitir al “Boletín Oficial” de la provincia para su publicación y sirva de notificación en legal forma a la condenada, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente, visado por el señor juez, en Santander a siete de abril de mil novecientos setenta.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro Blanc. 908

El ilustrísimo señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de instrucción número dos de Santander,

Hace saber: Que se halla instruyendo diligencias previas con el número 89 de 1970, por el supuesto delito de quebrantamiento de prisión al ser conducido, contra Luis Antonio Toca González, por resolución de esta fecha he acordado publicar el presente a fin de que se deje sin efecto la busca y captura de citado Luis Antonio Toca González, por haber sido habido el mismo.

Dado en Santander a 31 de marzo de 1970.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible). 840

Eloy Rodríguez Martínez, de 23 años, albañil, hijo de Adolfo y de Manuela, natural de Sopena-Cabuérniga (Santander), y antes vecino de tal poblado, y hoy en desconocido paradero, y probablemente embarcado en algún mercante, sin que se sepa más. Por la presente se ordena a todos los agentes de la autoridad la detención del mismo en donde y cuando sea ha-

bido, a disposición de este Juzgado, por plazo de un día y su posterior e inmediata libertad, dándose cuenta para constancia en este Juzgado por medio del Juzgado del sitio de ser habido, en ejecución de sentencia del juicio de faltas número 41 de 1969 de este Juzgado, en que está condenado por vejación injusta y aplicada la insolvencia total a tal arresto sustitutorio de multa leve impuesta.

Dado en Cabuérniga (Santander) a 31 de marzo de 1970.—El juez comarcal prorrogado, Antonio Gómez Casado.—El secretario habilitado, Pedro Vicente López. 845

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Don Antonio Fernández Enríquez, alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la villa de Laredo,

Hace saber: Que según acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 1 de abril del presente año, los aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de auxiliar administrativo de Intervención, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, son los siguientes:

Admitidos

- D.^a María-Teresa Aparicio Gómez.
- D. Jesús Basurco Villasante.
- D.^a Ana-María Gutiérrez Herboso.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público, por plazo de quince días, de conformidad a lo determinado por el artículo 5.º del Decreto de 27 de junio de 1968, que aprueba la reglamentación para ingreso en la Administración Pública.

Laredo a 3 de abril de 1970.—El alcalde, Antonio Fernández Enríquez. 864

Derechos de inserción e impuestos: 185 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Solicitada la devolución de la fianza definitiva de las obras de “Reparación y mejora del edificio Casa Consistorial”, en Villacarriedo, ejecutadas por el contratista don Joaquín Samperio Diego, se hace públi-

co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación, que, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, pueden formularse las reclamaciones que se estimen.

Villacarriedo, 24 de marzo de 1970.
El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 99 pesetas.

JUNTA VECINAL DE LA ACEBOSA

Aprobado por esta Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo a lo determinado por los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

La Acebosa, 24 de marzo de 1970.
El presidente, Juan José Revuelta. 854

JUNTA VECINAL DE LA REVILLA

Aprobado por esta Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo a lo determinado por los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

La Revilla, 24 de marzo de 1970.—
El presidente, Martín Sierra Celis. 853

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83. Santander.—1970